



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 1.117

Bogotá, D. C., miércoles 4 de noviembre de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 351 DE 2009 SENADO, 142 DE 2008 CAMARA

por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2009

Honorable Senador

GERMAN VILLEGAS VILLEGAS

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En consideración al honroso encargo que se nos hizo de rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 351 de 2009 Senado, 142 de 2008 Cámara**, por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán, nos permitimos presentarla en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y CONTENIDO

El presente proyecto de ley fue presentado por el Gobierno Nacional a través de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura.

El Proyecto que se presenta para consideración de los honorables miembros de la Comisión Tercera de Senado, consiste en establecer una tasa por la prestación de unos servicios definidos en el proyecto, a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán, y de esta manera consolidar un sistema único en el territorio nacional que con fundamento en el respeto y aplicación del principio fundamental de igualdad consagrado por la Constitución Política, opere como un instrumento que contribuya al desarrollo de la actividad ganadera en las mejores condiciones.

Se trata de un proyecto complementario de las disposiciones aprobadas en la Ley 914 de 2004, "por la

cual se creó el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino", la que determina que se trata de un sistema a través del cual se dispondrá de la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final.

A tal efecto la mencionada ley establece los principios del sistema, sus objetivos, su órgano consultivo del Gobierno Nacional en estas materias, es decir, la Comisión Nacional del Sinigán, así como las fuentes de financiación.

El artículo 3° de la mencionada Ley 914 establece que:

"El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino estará a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien a su vez podrá contratar la administración con la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del sistema.

Para efectos de lo anterior, Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas, y delegar en ellas las funciones que le son propias, como entidad encargada del sistema".

Esta disposición en sus aspectos medulares fue sujeta a examen de constitucionalidad ante la Corte Constitucional y declarada exequible mediante Sentencia C-819-04 de 31 de agosto de 2004, Magistrada Ponente doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Entre las fuentes de financiación del mencionado Sistema de Información e Identificación, la Ley 914 determinó en su artículo 7°, las siguientes:

1. Los diferentes eslabones o actores de la Cadena Carne Bovina.
2. Las partidas específicas del presupuesto nacional.
3. Donaciones nacionales e internacionales.
4. Recursos de crédito.

Esto significa, refiriéndonos de manera especial al numeral 1 del citado artículo 7° de la Ley 914, que sobre los diferentes eslabones de la cadena, recae, por los servicios que el mismo suministrará, la responsabilidad de contribuir a la financiación del funcionamiento del Sinigán, lo que por supuesto determina la necesidad de crear los mecanismos e instrumentos de orden constitucional y legal, que permitan el establecimiento de un tributo cuyos sujetos pasivos serán quienes deban acceder a los servicios que suministrará el Sinigán, de conformidad con la Ley 914 y sus disposiciones reglamentarias.

Así las cosas, el proyecto de ley en cuestión se orienta a establecer las bases legales que permitan al Sinigán contar con una fuente de financiación estable y de largo plazo que haga viable la sostenibilidad del sistema, mediante la creación de una tasa.

En las actuales circunstancias tanto el Gobierno Nacional, como el Congreso de la República, al aprobar la Ley 914 de 2004, han considerado esencial para el sector ganadero el funcionamiento y operación del Sistema.

Es importante recordar que estos beneficios como lo señaló el Gobierno Nacional en su exposición de motivos, son importantes para la economía, los ganaderos, los usuarios del Gobierno mismo y el país. Estos beneficios son:

Para los ganaderos:

- Acceso a mercados especializados con mejores oportunidades de rentabilidad.
- Mejoramiento en el nivel de ingresos por productos trazados.
- Control de los delitos contra el sector ganadero (Abigeato).
- Mejoramiento de la productividad.
- Apoyo a la seguridad en la movilización de bovinos.
- Apoyo en el cumplimiento de medidas sanitarias.

Para las empresas:

- Valor agregado a los productos de origen bovino.
- Mayor competitividad.
- Apoyo en el cumplimiento de exigencias sanitarias.
- Cumplimiento de las exigencias de los compradores nacionales e internacionales.
- Protección del mercado interno.
- Apoyo a la planeación y ejecución de sistemas de aseguramiento de calidad de productos en toda la cadena de abastecimiento.

Para los consumidores:

- Confianza en los alimentos de origen bovino.
- Disponibilidad de alimentos de origen bovino con bioseguridad.
- Disponibilidad de la información del origen de los productos bovinos.
- Facilidad en la implementación de los mecanismos necesarios para atender con prontitud y eficacia, los problemas sanitarios de productos de origen bovino.
- Diferenciación entre los productos trazados y los no trazados.

Para el Gobierno Nacional:

- Identificación de los sectores de la cadena bovina que requieren apoyo del Gobierno Nacional.
- Optimización de recursos asignados a políticas de salud humana y animal.
- Garantía al consumidor del origen y la calidad de los productos de origen bovino.
- Certificación de los bovinos y sus productos.
- Aseguramiento de la productividad del sector ganadero.
- Apoyo a la formulación de proyectos de desarrollo tecnológico, investigativo y académicos en la cadena bovina.
- Generación de políticas encaminadas a la empresarialización del sector ganadero.
- Fortalecer y facilitar la comercialización de productos de origen bovino.
- Apoyo en el desarrollo de políticas de seguridad para el sector ganadero en particular y el sector agropecuario en general.

En su momento como ya se dijo el Congreso al aprobar la Ley 914 examinó estos elementos y por ello fue procedente su promulgación. Por ende no será necesario insistir sobre el particular.

La cuestión se centra entonces en el tema de la financiación, y es justamente lo que se pretende resolver con las disposiciones propuestas en el presente proyecto, las cuales nos permitimos poner en consideración de los honorables miembros de la Comisión Tercera de Senado:

- El artículo 1° del proyecto se ocupa de definir el hecho generador de la obligación tributaria propiamente dicha, es decir, los servicios que una vez prestados causarán la respectiva tasa.
- El artículo 2° consagra el sujeto pasivo de la tasa, es decir el obligado tributario a asumir el valor de la misma, para acceder a los servicios del Sinigán.
- El artículo 3° define los servicios que corresponden al hecho generador establecido en el artículo 1° del proyecto, la base de imposición y tarifa, determinando cuáles de los servicios se solicitarán y pagarán por una sola vez y aquellos que se pagarán cada vez que se solicite el servicio respectivo.
- El artículo 4° define los prestadores de los servicios que se establecen como hecho generador en el artículo 1° del proyecto, recogiendo en dicho texto lo establecido en las disposiciones que actualmente regulan la materia, específicamente las siguientes disposiciones: la Ley 914 de 2004, el Decreto 3149 de 2006, el Decreto 414 de 2007, las Resoluciones 070, 071, 0185 y 242 de 2007 expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Resoluciones 05131 de 2007 y 4134 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte y las disposiciones legales que las adicionen, modifiquen o sustituyan.
- El artículo 5° establece que la administración, fiscalización, determinación, discusión y cobro de la tasa que se propone estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o, de la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, atendiendo para ello las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional (ETN).

En lo que toca con el control fiscal a cargo de la Contraloría General de la República, el artículo 6° en consonancia con la Constitución Política, determina que la tasa que se crea a través del presente proyecto, por tratarse de una renta de carácter nacional, estará sujeta al control del citado órgano, precisando en relación con la rendición de la cuenta, la función que le corresponde desarrollar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como responsable del Sinigán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 914 de 2004.

En el orden de ideas expuesto, es claro que este proyecto se ha construido de acuerdo con lo exigido en la Constitución Política y para el Gobierno Nacional, constituye una necesidad imperiosa su trámite, toda vez que se considera como un factor decisivo para la consolidación del sector ganadero, su formalización y de manera especial, constituye un pilar fundamental en la consolidación de la Política de Seguridad Democrática, con la trascendencia que ha tenido esta política en la recuperación del sector rural colombiano.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto ha acogido en su integridad la disposición constitucional que por excelencia regula la materia y por supuesto el establecimiento de tributos, nos referimos al artículo 338 de la Constitución Política.

El artículo 338 de la Constitución Política establece:

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

De conformidad con el precepto constitucional citado, resulta imperativo al momento de crear una tasa, tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Debe ser determinada por la ley, en este caso, dada su cobertura nacional y por emerger de una condición de paz.
2. Los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, deben ser siempre determinadas por la misma ley.
3. Las tarifas de las tasas que se cobren a los usuarios del servicio que se financia a través de la tasa que se crea pueden determinarse directamente en el cuerpo de la ley, como ocurre en este caso o la ley puede establecer que las autoridades fijen la tarifa, caso en el cual es la misma ley la que debe determinar el sistema y el método para definir tales costos, y la forma de hacer su reparto.

Estas condiciones de orden constitucional se cumplen a cabalidad en el presente proyecto de ley de manera que se establece su viabilidad jurídica, a la luz de la Constitución Política.

INTERVENCION FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Los ponentes hemos recibido unas observaciones al proyecto de ley por parte de la Federación Colombiana de Municipios, las cuales hemos estudiado y analizado detenidamente y que nos permitimos adjuntar al texto de la ponencia, pero que no compartimos en virtud de los argumentos que a continuación se exponen:

Señala la Federación Colombiana de Municipios que el proyecto de ley aprobado por la honorable Cámara de Representantes consagra disposiciones de interés general en cuanto a mejorar la información del sector ganadero, sin embargo, en lo relativo a la figura de la tasa consagrada en el artículo primero del proyecto, considera que contradice los principios Constitucionales que rigen la tributación municipal.

Invoca el principio de autonomía en materia de tributación territorial, principio que en criterio de los ponentes no se encuentra en discusión y que de ninguna manera se ve comprometido con el proyecto de ley, toda vez que el citado proyecto es la consecuencia natural de la creación por el propio Congreso de la República, a través de la Ley 914 de 2004 del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, Sinigán.

Se cita, por parte de la Federación Colombiana de Municipios, la Sentencia C-506 de 1995, que se refiere a la autonomía relativa de las entidades territoriales y a la protección de los bienes y rentas de propiedad de las entidades territoriales, en el sentido que sobre los tributos territoriales, no se puede por ley crear exenciones o tratamientos preferenciales.

A este respecto consideramos, que el proyecto de ley de ninguna manera esta concediendo, creando o estableciendo exenciones o tratamientos preferenciales, sobre ningún tributo del orden territorial, lo que pretende el proyecto es precisamente a través de los canales constitucionales, crear unas tasas para sufragar los costos que genera su expedición a través del Sinigán y establecer de esta manera los recursos para su sostenibilidad a largo plazo.

El proyecto se ajusta a las disposiciones Constitucionales y en especial al artículo 294 de la Carta Política, toda vez que a través de él no se esta lesionando ningún tributo del orden municipal, como ya se mencionó y mucho menos creando exenciones o tratamientos preferenciales a los ya existentes.

Por otra parte, señala la Federación de Municipios lo siguiente:

“Los municipios desde 1933 los municipios son los titulares de la competencia del registro de marcas y herretes, y en consecuencia son los titulares de las tasas por dicho servicio. Recuérdese que el Decreto 13712 (sic) estableció la tasa por el registro de los hierros de marca de ganado con los siguientes elementos: ...”.

Frente a esta afirmación los ponentes consideramos que no se ajusta a la realidad, toda vez que del análisis efectuado a los Decretos Ejecutivos 1372 de 1933 y 1608 de 1993 por el cual se adiciona el anterior, se concluye que no es cierto que dichas normas hayan creado ninguna tasa por el registro de hierros, por la razón fundamental de que aún bajo el imperio de la Constitución Política de 1886, solo el Congreso de la República podía crear tributos.

Por otra parte el Decreto 1608 de 1933 tampoco crea ninguna tasa y se limita a hacer algunas precisiones de carácter administrativo complementarias del Decreto 1372 de 1933.

Veamos los textos de los decretos:

“DECRETO 1372 DE 1933

AGOSTO 11

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA,*

EN USO DE FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley 132 de 1931 autorizó al Gobierno para reglamentar las marcas de los ganados a fin de evitar la desvalorización de las pieles ocasionada por la mala colocación de los hierros empleados con tal objeto,

DECRETA:

Artículo 1°. Sesenta días después de publicado este decreto queda terminantemente prohibido en toda la República marcar los ganados en la piel por medio de hierros quemadores o cualquier otro procedimiento que pueda dañarla, fuera de los siguientes sitios: mejillas, la parte anterior del cuello hasta veinte (20) centímetros atrás del borde posterior de la mandíbula, y en las extremidades, piernas y brazos, hasta veinte (20) centímetros arriba de la rodilla o de la corva, respectivamente.

Artículo 2°. Las infracciones a la disposición contenida en el artículo anterior serán castigadas con multa de cinco pesos (\$5), por cada res marcada fuera de los sitios señalados en este decreto.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes e ingresarán al respectivo Tesoro Municipal.

Artículo 3°. En todas las Alcaldías se abrirá un libro para el registro municipal de marcas, en el cual se inscribirán todas las empleadas por los ganaderos del Municipio haciendo constar el nombre del dueño y su vecindad, el número de fincas en que emplee la marca, y se dejará el diseño exacto de los hierros usados por cada ganadero.

Artículo 4°. Los alcaldes, enviarán anualmente al Ministerio de Industrias, por conducto del Veterinario Nacional del respectivo departamento, donde lo hubiere, una relación de las marcas inscritas con las especificaciones siguientes:

- a) Nombre del ganadero a quien pertenece la marca;*
- b) Finca o fincas donde se va a usar;*
- c) Explicación del tamaño, diseños, iniciales, figuras, etc., en que consta la marca.*

Los diseños, iniciales, etc., de que trata el ordinal c) de este artículo, serán escogidos libremente por los ganaderos sin que ninguna autoridad departamental o municipal pueda establecer, por medio de órdenes o decretos, un tipo especial de estos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Fusagasugá a 11 de agosto de 1933.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industria,

Francisco José Cháux.

DECRETO 1608 DE 1933

22 DE SEPTIEMBRE

*POR EL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO
NUMERO 1372 DE 1933, SOBRE MARCAS
DE GANADOS*

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA,*

*EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES
LEGALES,*

DECRETA:

Artículo único. Los hierros quemadores de que trata el artículo 1° del Decreto 1372 del presente año; no podrán tener un tamaño mayor del que ocupe un rectángulo de siete (7) centímetros de base por nueve (9) de altura.

En el libro de registro de que habla el artículo 3° del citado decreto, se harán constar las dimensiones del hierro quemador; y no se inscribirá este si no reúne las condiciones que aquí se señalan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá 22 de septiembre de 1933.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industria,

Francisco José Cháux”.

De la lectura y análisis de los citados decretos, los ponentes consideramos que es posible afirmar, que las normas invocadas por la Federación Colombiana de Municipios como creadoras de las tasas por concepto de registro de hierros o marcas, simplemente se limitan a señalar instrucciones en cuanto a la forma de marcar el ganado y el sitio en el cual se deben registrar y de ninguna manera están creando tasa alguna.

Asimismo y dado que la naturaleza jurídica de dichos decretos es la de actos administrativos de igual categoría que los Decretos 3149 de 2006 y 414 de 2007, estos tienen la fuerza legal para modificar tales normas, además de ser expedidos con base en las facultades reglamentarias del Presidente de la República y las que se derivan de la Ley 914 de 2004, las cuales se invocan como fundamento constitucional y legal de dichos decretos.

Esto quiere decir, en criterio de los ponentes, que los Decretos 1372 y 1608 de 1933, si es que aún mantenían su vigencia, fueron derogados por los Decretos 3149 de 2006 y 414 de 2007, los que a la fecha no solo regulan íntegramente la materia, sino que por virtud de la Ley 914 de 2004, tienen el carácter de norma especial, que la luz de los criterios de interpretación de la Ley 153 de 1887, las convierte en normas prevalentes en cuanto a su aplicación, sobre los Decretos 1372 y 1608 de 1933.

En cuanto al artículo 3° de la Ley 34 de 1990 que también cita la Federación de Municipios, esta disposición se limitó a remitirse a lo dispuesto en los Decretos 1372 y 1608 de 1933, en cuanto a la obligación de registrar los hierros y al establecimiento de unas sanciones por el incumplimiento de tal obligación, pero de ninguna manera dicha ley constituye fuente legal para la creación de una tasa o tributo de cualquier índole.

El parágrafo único del citado artículo 3° de la Ley 34 de 1990 señala lo siguiente:

Parágrafo. Los alcaldes les expedirán a los interesados, en papel común y exentos de todo derecho, certificados sobre el registro de marcas”.

Lo anterior significa que no es posible considerar que cualquiera de las normas invocadas por el Director de Fedemunicipios constituya fuente legal para las tasas que tradicionalmente han venido cobrando e incluyendo los municipios en sus estatutos de rentas.

Por último, la Federación cita parcialmente el Acuerdo número 006 de marzo 9 de 2008, por medio del cual se actualiza el código de rentas del municipio de Funes (Nariño), el cual incluye el impuesto de marcas y herretes, frente a lo que los ponentes que el referido acuerdo adolece de legalidad, pues como se estableció en los anteriores comentarios, tales tributos no han sido creados de manera legal, por lo tanto su cobro tampoco es legal.

CONSIDERACIONES Y MODIFICACIONES PROPUESTAS

De conformidad con lo expuesto y analizado los ponentes consideramos necesario realizar algunos ajustes y adiciones al texto aprobado en la Honorable Cámara de Representantes, los cuales se concretan así:

- **Artículo 1º.** En relación con el artículo 1º del proyecto la modificación propuesta, consiste en la eliminación del inciso 2º que contenía el proyecto al ser aprobado en la honorable Cámara de Representantes. Este inciso se propone como un artículo nuevo, por considerar que con esta modificación se establece con mayor claridad a la luz de la legislación vigente quienes ostentan la calidad de prestadores de los servicios que se regulan en el presente proyecto. En la nueva numeración y ordenamiento del proyecto, pasa a ser el artículo 4º al que siguiendo el respectivo orden nos referiremos más adelante.

- **Artículo 2º.** Este artículo se mantiene igual al contenido en el texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes.

- **Artículo 3º.** La modificación propuesta consiste fundamentalmente en variar la orientación del proyecto y de su artículo 3º, tal como fue concebido inicialmente, en el sentido que allí se proponía la utilización de la técnica de determinación de las tasas que se crean a través del presente proyecto de ley, cual era la de establecer el sistema y el método de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política, permitiendo que luego fuese una autoridad administrativa, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la entidad que fije el valor de las tasas por los servicios que se presten a través del Sinigán, por el establecimiento de valores fijos, que se actualizarán el 1º de enero de cada año de acuerdo con el porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumidor. Así mismo, se indica en el párrafo 1º propuesto, cuáles de los servicios que se prestan a través del Sinigán, se cobrarán por una sola vez y cuales se deberán pagar cada vez que se solicite y preste el servicio respectivo, aspecto que no se mencionó en el proyecto aprobado por la honorable Cámara de Representantes y que consideramos fundamental, dado que se trata de la imposición de un tributo, cuya naturaleza jurídica al corresponder a una tasa, esta estrechamente ligada a la prestación del respectivo servicio.

Por otra parte en el párrafo 2º propuesto, cómo ya se mencionó, se indica como se actualizarán los valores de las tasas por cada servicio y el procedimiento para que dichos valores se mantengan en pesos absolutos sin fracciones, de suerte que no se dificulte su pago y recaudo.

Se considera que la modificación propuesta, le otorga a las tasas que se establecen a través del proyecto de ley una mayor seguridad jurídica y claridad a los usuarios del Sinigán.

En este orden de ideas, la fundamentación para la propuesta de las tarifas de los servicios de registro de hierros, la expedición de la guía de transporte ganadero y de la expedición del bono de venta en Sinigán, se realizó con base en un análisis de cobros a nivel nacional de una muestra significativa, tomada mediante una encuesta realizada en el año 2008 por la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán. Para los demás servicios, se hizo un análisis respecto a su razonabilidad de pago y de sostenibilidad del sistema y a que serán cobrados por una única vez.

Para el caso de registro de hierros en Sinigán, en departamentos tales como Cundinamarca, Meta, Quindío, Córdoba, Boyacá, Bolívar, Tolima, Antioquia, Huila, Santander, y Vichada, existen cobros de este servicio que oscilan entre \$50.000.00 y \$123.000.00 por hierro registrado, de tal manera que la tarifa propuesta de \$20.000.00, por una sola vez y por cada hierro que se registre, corresponde a un valor sustancialmente inferior a lo que hoy día se le cobra en promedio al ganadero por el registro de un hierro.

En el Registro Unico de Transportador Ganadero en Sinigán, la tarifa propuesta de \$20.000.00, es por una sola vez y por cada transportador de ganado bovino que se registre, así sea, que el transportador sea una persona natural o una persona jurídica, y puede registrar uno o más vehículos en los que se transporte ganado bovino y sean de propiedad o afiliados al transportador. Este valor de la tarifa es un precio razonable, ya que se cobra por una sola vez, por uno o más camiones del transportador ganadero y puede transportar muchos animales.

La tarifa propuesta para el Registro Unico de Transportador Ganadero en Sinigán de \$20.000.00, es por una sola vez y por cada vehículo del transportador de ganado bovino o bufalino que se registre. Este valor de la tarifa es un precio razonable, ya que se cobra por una sola vez, por cada vehículo que registre el transportador ganadero y puede transportar muchos animales.

Para el registro de explotaciones ganaderas en Sinigán, la tarifa propuesta de \$20.000.00, es por una sola vez y por cada explotación ganadera que se registre. Este valor de la tarifa es un precio razonable, ya que la explotación ganadera puede albergar muchos animales en el tiempo y se cobra por una sola vez.

La tarifa propuesta para el registro de establecimientos en Sinigán de \$100.000.00, es por una sola vez y por cada establecimiento que se registre. Es importante precisar que los establecimientos corresponden a frigoríficos, subastas, ferias, paraderos y demás lugares donde se sitúan animales, diferentes a una explotación ganadera. Este valor de la tarifa es un precio razonable, ya que en los establecimientos se sitúan animales de diferentes a explotaciones ganaderas en diferente momentos en el tiempo, además, se cobra por una sola vez.

Para el caso del registro de bovinos en Sinigán, la tarifa propuesta de \$500.00 es un precio razonable, ya que se cobra por una sola vez y por cada animal que se registre, y se le podrá generar una historia de eventos de trazabilidad asociados al bovino, tales como: vacunaciones, movilizaciones, comercialización, registro en caso de hurto, entre otros.

Para el caso del registro de usuarios en Sinigán, la tarifa propuesta de \$500.00 es un precio razonable, ya que se cobra por una sola vez por cada usuario del Sistema que se registre, y tener a disposición consultas y generación de reportes y registros de información de trazabilidad en el sistema.

En lo que respecta a la expedición de la guía de transporte ganadero, en departamentos tales como Putumayo, Cundinamarca, Atlántico, Boyacá, Vichada, Tolima, Santander, Guaviare, Casanare, Cauca y Antioquia, existen cobros de este servicio que oscilan entre \$3.600.00 y \$10.000.00 por animal. En consecuencia, la tarifa propuesta de \$500.00, por cada vez que se solicite el servicio y por cada bovino o bufalino que se transporte, corresponde a un valor sustancialmente inferior a lo que hoy día se le cobra en promedio al ganadero para transportar un animal.

En lo que tiene que ver con la expedición del bono de venta, en departamentos tales como Guaviare, Cundinamarca, Atlántico, Magdalena, Bolívar, Meta, Nariño y Vichada, existen cobros de este servicio que oscilan entre \$600.00 y \$1.250.00 por animal. En consecuencia, la tarifa propuesta de \$500.00, por cada vez que se solicite el servicio y por cada bovino o bufalino que se comercialice, corresponde a un valor inferior a lo que hoy día se le cobra en promedio al ganadero para comercializar un animal.

- **Artículo 4º.** Como se mencionó al referirnos a la modificación del artículo 1º del proyecto de ley, el inciso 2º se convierte en un artículo nuevo y le confiere al cuerpo normativo, una mayor claridad, toda vez que las disposiciones legales reglamentarias de la Ley 914 de 2004, que se han expedido establecen cuales son las entidades que desarrollaran las funciones de prestación de los servicios para los cuales el presente proyecto establece las correspondientes tasas para la sostenibilidad del Sinigán.

De igual manera se consideró, para mayor claridad, incluir en el texto del artículo nuevo, el conjunto de disposiciones en la actualidad regulan de manera integral la materia y que por lo tanto constituyen la legislación aplicable en materia de comercialización, movilización y transporte de ganado bovino y bufalino en el territorio nacional. Aunque estas disposiciones han sido ampliamente divulgadas, resulta pertinente que se incluyan en el cuerpo del proyecto, de manera que sean ampliamente conocidas por los destinatarios de las normas, que son quienes habrán de aplicarlas.

Cabe recordar que las disposiciones reglamentarias que se incluyen en este artículo que se propone como nuevo, fuero expedidas en ejercicio de la potestad reglamentaria y en desarrollo de la Ley 914 de 2004, por la cual se creó el Sinigán, ley en la cual de manera expresa se establece que en cuanto a la operación de esta sistema, la entidad administradora del mismo debe apoyarse en las organizaciones gremiales ganaderas, como entidades directamente involucradas en el funcionamiento del sistema.

- **Artículo 5º.** En relación con este artículo 5º que se propone en el pliego de modificaciones y que correspondía al artículo 4º del proyecto como fue aprobado en la honorable Cámara de Representantes, su inciso 1º se mantiene tal como fue aprobado y respecto al párrafo único, se propone una redacción más clara, que indica la necesidad de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, una vez el proyecto se convierta en ley de la República, reglamente de manera clara como, tanto la entidad administradora como las organizaciones gremiales o entes municipales habilitados para la

operación del sistema, deberán rendir la información correspondiente al recaudo y costos relacionados con la operación del Sinigán.

- **Artículo 6º.** El artículo 6º del proyecto corresponde a un artículo nuevo propuesto, en un aspecto fundamental, cual es el del control fiscal, toda vez que por tratarse de una renta de carácter nacional y resultado del ejercicio de la soberanía fiscal del Estado, deberá estar sujeta al control fiscal a través de la Contraloría General de la República, a través de la correspondiente rendición de cuenta que le corresponde adelantar a la entidad que tiene a cargo el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, Sinigán, es decir, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tal como lo establece el artículo 3º de la Ley 914 de 2004.

- **Artículo 7º.** Este artículo aunque cambia en su orden debido a la inclusión de los artículos nuevos antes mencionados, se mantiene igual al texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones y con las modificaciones realizadas, nos permitimos solicitar a los honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, dar primer debate al **Proyecto de ley número 351 de 2009 Senado, 142 de 2008 Cámara**, por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.

Cordialmente,

Senadores Ponentes,

Piedad Zuccardi, Antonio Guerra de la Espriella.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 315

DE 2009 SENADO, 142 DE 2008 CAMARA

por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Hecho generador. Créase a favor de la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien obrará como sujeto activo, una tasa generada por los servicios públicos de registro e información del ganado prestados a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán, creado por la Ley 914 de 2004.

Parágrafo. En aquellos departamentos en los cuales el censo oficial vigente de predios dedicados a la explotación de bovinos, indique que el número de estos, no supera la cantidad de dos mil (2.000), las disposiciones de la presente ley se aplicarán de manera gradual, de forma que en el término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, se encuentren totalmente integrados al Sinigán, sin perjuicio de que las entidades a las que la ley les ha asignado la competencia para la prestación de estos servicios, acojan antes del vencimiento de este término lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2º. Sujeto pasivo. Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o tenedoras o que comercialicen ganado bovino o bufalino, así como las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte de ganado bovino o bufalino en el territorio nacional, o cualquier usuario cuando soliciten los servicios de que trata la presente ley y que constituyen hechos generadores de las respectivas tasas.

Así mismo, tendrán el carácter de sujetos pasivos los usuarios, establecimientos que deban registrarse y hacer uso del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, Sinigán.

Artículo 3°. *Tarifas.* Las tarifas correspondientes al hecho generador contemplado en el artículo 1° de la presente ley serán las siguientes:

1. Registro de hierros: Veinte mil pesos moneda corriente (\$20.000.00).
2. Registro único de transportador ganadero: Veinte mil pesos moneda corriente (\$20.000.00).
3. Registro de explotaciones ganaderas: Veinte mil pesos moneda corriente (\$20.000.00).
4. Registro de establecimientos: Cien mil pesos moneda corriente (\$100.000.00).
5. Registro de bovinos: Quinientos pesos moneda corriente (\$500.00).
6. Registro de usuarios: Quinientos pesos moneda corriente (\$500.00).
7. Expedición de la guía de transporte ganadero: Quinientos pesos moneda corriente (\$500.00).
8. Expedición del bono de venta: Quinientos pesos moneda corriente (\$500.00).

Parágrafo 1°. Los valores establecidos en el presente artículo serán cancelados así:

Por una sola vez:

1. Registro de hierros: Por cada hierro que se registre.
2. Registro único de transportador ganadero: Por cada transportador de ganado bovino y bufalino que se registre.
3. Registro de explotaciones ganaderas: Por cada explotación ganadera que se registre.
4. Registro de establecimientos: Por cada establecimiento que se registre.

Por cada vez que se solicite el servicio:

5. Registro de bovinos: Por cada bovino o bufalino que se registre.
6. Registro de usuarios: Por cada usuario que se registre.
7. Expedición de la guía de transporte ganadero: Por cada bovino que se transporte.
8. Expedición del bono de venta: Por cada bovino que se comercialice.

Parágrafo 2°. Los valores establecidos en el presente artículo se incrementarán el 1° de enero de cada año, en el mismo porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumidor, IPC, del año inmediatamente anterior. Cuando de la aplicación del porcentaje de incremento, resulten cifras cuya unidad sea igual o superior a cinco pesos (\$5.00), se aproximará a la siguiente decena; si la unidad resulta menor a cinco pesos (\$5.00), se dejará la misma decena. En cualquier caso, la unidad de dichas cifras quedará en cero y sin centavos.

Parágrafo 3°. En todos los casos, los valores establecidos en el presente artículo, deberán cancelarse con anterioridad a la prestación del respectivo servicio.

Parágrafo 4°. Para la aplicación y desarrollo de esta ley, se tendrán en cuenta los principios de igualdad, economía, equidad y la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento de los servicios de que trata la presente ley, de manera que se garantice su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información.

Artículo 4°. *Prestadores de los servicios.* Los servicios públicos sujetos a esta tasa serán prestados por las organizaciones gremiales ganaderas habilitadas para ello, de acuerdo con la Ley 914 de 2004, el Decreto 3149 de 2006, el Decreto 414 de 2007, las Resoluciones 070, 071, 0185 y 242 de 2007 expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Resoluciones 05131 de 2007 y 4134 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte y las disposiciones legales que las adicionen, modifiquen o sustituyan, solo a falta de estas organizaciones gremiales ganaderas, dichos servicios los prestarán las alcaldías municipales debidamente habilitadas. Estos servicios son: registro de hierros, registro único de transportador ganadero, registro de bovinos, registro de explotaciones ganaderas, registro de establecimientos, registro de usuarios, expedición de la guía de transporte ganadero y expedición del bono de venta.

Artículo 5°. *Administración y recaudo.* La administración, fiscalización, determinación, discusión y cobro de la tasa a que se refiere este artículo, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, conforme a las normas de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional (ETN). Las organizaciones gremiales ganaderas y las alcaldías municipales debidamente habilitadas para prestar los servicios del sistema serán las responsables de la recaudación de la tasa.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará la forma y oportunidad en las cuales la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, Sinigán, las organizaciones gremiales ganaderas y las alcaldías municipales habilitadas para la operación del sistema, le presentarán la información del recaudo y costos relacionados con la operación de dicho sistema.

Artículo 6°. *Control fiscal.* El Control Fiscal sobre el manejo, administración y ejecución de los recursos originados en las tasas que se establecen a través de la presente ley, será ejercido por la Contraloría General de la República mediante la fiscalización de los resultados y de la rendición de la cuenta que le corresponde presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como responsable del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, Sinigán, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 914 de 2004.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Senadores Ponentes,

Piedad Zuccardi, Antonio Guerra de la Espriella.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2009

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate al **Proyecto de ley número 351 de 2009 Senado, 142 de 2008 Cámara, por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.**

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para primer debate, consta de diecinueve (19) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 341
DE 2009 SENADO, 236 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 769
de 2002.*

Marco jurídico

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 24, establece que todo colombiano tiene el derecho a la libre circulación por el territorio nacional, pero que está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantizar la seguridad y comodidad de todos los habitantes, la preservación del medio ambiente y la protección del uso común del espacio público.

En desarrollo de este precepto constitucional, el Congreso de la República, mediante la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, expidió el Código Nacional de Tránsito, el cual precisamente contiene las normas que regulan la circulación de peatones, pasajeros, conductores, agentes de tránsito, vehículos y en fin, de todos los usuarios de las vías, tanto públicas como privadas abiertas al público, al igual que las que regulan las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que en ejercicio de las atribuciones constitucionales, le corresponde al legislador señalar los derechos y deberes, las obligaciones y prohibiciones de los usuarios de las vías, como se hace a través del Código Nacional de Tránsito y por tanto, que es de su resorte introducirle modificaciones, adiciones y ajustes, para garantizar la seguridad de todos los ciudadanos.

Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, el día 16 de diciembre de 2008 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 963 del 26 de diciembre de 2008.

Posteriormente y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara. Se rindió ponencia favorable para primer debate, siendo publicada en la *Gaceta* 261 del 29 de abril de 2009; fue aprobada en la sesión del 6 de mayo de 2009 de dicha Célula Legislativa, con las modificaciones que se presentaron, tanto con la ponencia como en el curso del debate.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta* 415 del 3 de junio de 2009. En Sesión Plena del día 18 de junio 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones, que finalmente fue publicado en la *Gaceta* 563 del 10 de julio de 2009.

Objetivos y conveniencia del proyecto

El proyecto, como se ha indicado, en primer lugar, busca introducir modificaciones en lo que tiene que ver con los requisitos exigidos para la expedición de las Licencias de Conducción, los cuales están contenidos en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002. En tal sentido se definen, con toda claridad, los exámenes y pruebas que deben presentar y realizar los interesados en obtener una licencia de conducción.

Sobre la conveniencia de esta modificación es importante mencionar que según las estadísticas, se ha podido establecer que un bajo porcentaje de conductores han recibido capacitación y que la gran mayoría, han obtenido la licencia, presentando la Certificación de las

Escuelas de Conducción, pero sin haber recibido la instrucción y capacitación exigida, situación que sin duda está contribuyendo al incremento de la accidentalidad y al inadecuado comportamiento en las vías, por falta de conocimientos y de una adecuada formación.

Estas circunstancias han motivado la modificación de varias normas, buscando con ello garantizar una efectiva formación a quienes aspiran a obtener la autorización del Estado para realizar una actividad de alto riesgo como es la conducción de un vehículo. Es así que a través de la Ley 769 de 2002, se introdujo un cambio sustancial a las academias de conducción, exigiéndoseles la constitución como centros de educación para el trabajo y el desarrollo humano, atendiendo los parámetros que la normatividad del Ministerio de Educación ha adoptado con este propósito. Además al constituirse como entidades de educación para el trabajo y el desarrollo humano implica el cumplimiento de las normas que el Ministerio de Educación ha venido implementando para los programas de formación en otras áreas, como debe ser, y que hoy se hicieron extensivas a las escuelas de conducción.

Tal como hoy está contemplado en la reglamentación expedida por los Ministerios de Transporte y de Educación, las Secretarías de Educación certificadas en educación del país, quienes ya recibieron por parte del Ministerio de Educación la capacitación e instrucción necesarias son las facultadas para aprobar los programas que las escuelas van a impartir de acuerdo a las categorías de licencia.

Estas medidas enunciadas, entre otras, buscan un mejoramiento y optimización de los servicios ofrecidos por los Centros de Enseñanza Automovilística para que capaciten adecuadamente a los futuros conductores, con altos estándares de calidad.

Este proyecto inicia modificando lo referente a la *Constitución y el Funcionamiento* contenido en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002; estableciendo no solo que el Ministerio de Transporte reglamentará la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo establecido en la ley; sino que además instaura, que en adelante todos los vehículos que los Centros de Enseñanza Automovilística, registren ante el Ministerio de Transporte, serán matriculados en el servicio público y no tendrán restricciones horarias para su uso, siempre y cuando se estén utilizando en la enseñanza práctica, su vida útil se asimilará en un todo al servicio público.

En la búsqueda de la adopción de otras herramientas que contribuyan al logro de este cometido se ha previsto a través de este proyecto de ley que además de exigir la certificación emitida por un Centro de Enseñanza Automovilística, se haga exigible la realización de un examen teórico-práctico por parte de quien ha recibido la capacitación para determinar o verificar la idoneidad del conductor. Es así que con este proyecto se busca terminar con la disyuntiva planteada en el citado artículo 19 de la Ley 769 de 2002 en su numeral 3, que exige para la obtención de la licencia de conducción, o el certificado expedido por la academia o la presentación del examen teórico-práctico. De esta manera se hace exigible el cumplimiento de los dos requisitos, buscando con ello como se dijo anteriormente, una verdadera idoneidad de quien busca obtener una licencia de conducción, reduciendo las posibilidades de accidentalidad, de tal manera que un conductor no ponga en peligro su seguridad y la de los demás usuarios de la vía, peatones, pasajeros y otros conductores.

Expresamente se establece entonces que se debe presentar el certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística, aprobar un examen teórico y uno práctico y presentar el certificado de aptitud física y mental para conducir, además de los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 19. En tal sentido se armoniza a través del artículo 2° del presente proyecto de ley, lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 769 de 2002, respecto al examen teórico y práctico que debe presentar todo aspirante a obtener una licencia de conducción.

De otra parte el proyecto de ley contempla el régimen de sanciones aplicable a los centros de enseñanza automovilística por la inobservancia a sus obligaciones y deberes, dotando de esta manera a la Superintendencia de Puertos y Transporte, autoridad competente para ejercer la vigilancia, inspección y control de estos centros, pues es bien sabido que sin el control necesario se hace ineficiente la prestación de cualquier servicio.

Teniendo en cuenta los alcances del proyecto que efectivamente contribuyen al cumplimiento de los principios rectores contemplados en el mismo Código Nacional de Tránsito y en la Constitución Política de Colombia, como son la seguridad de los usuarios, que tiene que ver con la protección de la vida e integridad física de las personas y el respeto de los derechos ajenos, sin abusar de los propios como lo señala el numeral 1 del artículo 95 de la Constitución Política, se considera que el mismo, además de ajustarse a los principios de nuestro ordenamiento jurídico, es muy conveniente y de gran importancia para el país.

Proposición:

Por lo anteriormente expuesto, solicito dar primer debate al **Proyecto de ley número 341 de 2009 Senado, 236 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.**

Cordialmente,

Plinio Olano Becerra,
honorable Senador de la República,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 341 DE 2009 SENADO, 236 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 769
de 2002.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 15 de la Ley 769 de 2002, se modifica en su redacción y quedará así:

Artículo 15. Constitución y funcionamiento. El Ministerio de Transporte reglamentará la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo establecido en la ley.

En adelante todos los vehículos que los Centros de Enseñanza Automovilística, registren ante el Ministerio de Transporte, serán matriculados en el servicio público y no tendrán restricciones horarias para su uso, siempre y cuando se estén utilizando en la enseñanza práctica, su vida útil se asimilará en un todo al servicio público.

Artículo 2°. El artículo 18 de la Ley 769 de 2002, se modifica en su redacción y quedará así:

Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para el caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a treinta (30) días reglamentará el examen teórico y el examen práctico de conducción, que serán obligatorios aprobar por quien aspire a obtener por primera vez, a recategorizar o a refrendar una licencia de conducción.

El examen teórico se presentará ante los Centros de Enseñanza Automovilística que se encuentren inscritos ante el RUNT.

El examen práctico se podrá presentar ante los Centros de Enseñanza Automovilística, ante los Organismos de Tránsito, o ante los particulares que se encuentren debidamente habilitados para ello e inscritos ante el RUNT de acuerdo a la reglamentación que para el caso adopte el Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. El artículo 1° del proyecto pasa a ser el artículo 3° de la ponencia; se modifica en su redacción el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
3. Presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística inscrito ante el RUNT.
4. Aprobar un examen teórico de conducción y un examen práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos descritos en el parágrafo del artículo 2° de la presente ley, que cumplan la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.
5. Presentar Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

Para vehículos de servicio público: Los mismos requisitos enumerados anteriormente, pero referidos a la conducción de vehículos de servicio público, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En la cual se debe tener en cuenta que los conductores de servicio público deben recibir capacitación en competencias laborales y tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos.

Parágrafo 1°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, renovación, y refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales.

les entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará para que en un plazo de hasta 12 meses los centros de reconocimiento de conductores cumplan con los requisitos de habilitación y acreditación.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del examen, teniendo como referencia los valores actuales, haciendo ajustes anuales hasta por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

Parágrafo 4°. Las personas jurídicas o naturales, que pretendan obtener la acreditación como organismos certificadores de personas para la realización de las evaluaciones de aptitud física, mental y de coordinación motriz, para conducir, deberán presentar con la solicitud de acreditación, la certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la cual se indique, que efectivamente el centro de reconocimiento de conductores ha realizado las citadas evaluaciones en Colombia.

Artículo 4°. El artículo 2° del proyecto pasa a ser el artículo 4° de la ponencia; se modifica el artículo 154 de la Ley 769 de 2002, el cual, quedará así:

Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
3. Suspensión de la licencia de los instructores en conducción.
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
5. Cancelación de la licencia de los instructores en conducción.

Parágrafo 1°. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte.

Cuando se trate de infracciones a la reglamentación establecida para los instructores en conducción, la multa se le aplicará al instructor y oscilará entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo 2°. Será sancionado con la suspensión de la habilitación hasta por seis (6) meses, de acuerdo con la gravedad de la falta, el centro de enseñanza automovilística que reincida, en el incumplimiento de las normas que regulen su constitución y funcionamiento.

Cuando la reincidencia de que trata este parágrafo sea a las normas que regulen la actividad de los ins-

tructores en conducción, se le suspenderá la licencia al respectivo instructor hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la infracción.

Parágrafo 3°. Será sancionado con la cancelación de la habilitación, el centro de enseñanza automovilística que incurra por tercera vez en la causal de suspensión de que trata el parágrafo anterior. De igual forma, cuando se compruebe que los hechos que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, no corresponden a la realidad y cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades.

Para el caso de los instructores en conducción, la licencia se les cancelará, cuando igualmente incurran por tercera vez en la causal de suspensión, contemplada en el parágrafo anterior.

Artículo 5°. El artículo 3° del proyecto pasa a ser el artículo 5° de la ponencia y quedará igual:

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Plinio Olano Becerra,

Honorable Senador de la República,

Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 341
DE 2009 SENADO, 236 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 769
de 2002.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 15 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 15. Constitución y funcionamiento. El Ministerio de Transporte reglamentará la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo establecido en la ley.

En adelante todos los vehículos que los Centros de Enseñanza Automovilística, registren ante el Ministerio de Transporte, serán matriculados en el servicio público y no tendrán restricciones horarias para su uso, siempre y cuando se estén utilizando en la enseñanza práctica, su vida útil se asimilará en un todo al servicio público.

Artículo 2°. El artículo 18 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para el caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a treinta (30) días reglamentará el examen teórico y el examen práctico de conducción, que serán obligatorios aprobar por quien aspire a obtener por primera vez, a recategorizar o a refrendar una licencia de conducción.

El examen teórico se presentará ante los Centros de Enseñanza Automovilística que se encuentren inscritos ante el RUNT.

El examen práctico se podrá presentar ante los Centros de Enseñanza Automovilística, ante los Organismos

mos de Tránsito, o ante los particulares que se encuentren debidamente habilitados para ello e inscritos ante el RUNT de acuerdo a la reglamentación que para el caso adopte el Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
3. Presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística inscrito ante el RUNT.

4. Aprobar un examen teórico de conducción y un examen práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos descritos en el párrafo del artículo 2° de la presente ley, que cumplan la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

5. Presentar Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, pero referidos a la conducción de vehículos de servicio público, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En la cual se debe tener en cuenta que los conductores de servicio público deben recibir capacitación en competencias laborales y tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos.

Parágrafo 1°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, renovación, y refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará para que en un plazo de hasta 12 meses los centros de reconocimiento de conductores cumplan con los requisitos de habilitación y acreditación.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del examen, teniendo como referencia los valores actuales, haciendo ajustes anuales hasta por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

Parágrafo 4°. Las personas jurídicas o naturales, que pretendan obtener la acreditación como organismos certificadores de personas para la realización de las evaluaciones de aptitud física, mental y de coordinación motriz, para conducir, deberán presentar con la solicitud de acreditación, la certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la cual se indique,

que efectivamente el centro de reconocimiento de conductores ha realizado las citadas evaluaciones en Colombia.

Artículo 4°. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
3. Suspensión de la licencia de los instructores en conducción.
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
5. Cancelación de la licencia de los instructores en conducción.

Parágrafo 1°. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte.

Cuando se trate de infracciones a la reglamentación establecida para los instructores en conducción, la multa se le aplicará al instructor y oscilará entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo 2°. Será sancionado con la suspensión de la habilitación hasta por seis (6) meses, de acuerdo con la gravedad de la falta, el centro de enseñanza automovilística que reincida, en el incumplimiento de las normas que regulen su constitución y funcionamiento.

Cuando la reincidencia de que trata este parágrafo sea a las normas que regulen la actividad de los instructores en conducción, se le suspenderá la licencia al respectivo instructor hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la infracción.

Parágrafo 3°. Será sancionado con la cancelación de la habilitación, el centro de enseñanza automovilística que incurra por tercera vez en la causal de suspensión de que trata el parágrafo anterior. De igual forma, cuando se compruebe que los hechos que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, no corresponden a la realidad y cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades.

Para el caso de los instructores en conducción, la licencia se les cancelará, cuando igualmente incurran por tercera vez en la causal de suspensión, contemplada en el parágrafo anterior.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Plinio Olano Becerra,
honorable Senador de la República,
Ponente.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2008 SENADO, 253 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica el numeral 1 del párrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2009

Respetados Senadores y Representantes:

Los suscritos miembros de la Comisión Accidental de Mediación, designada por las respectivas Mesas Directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento de los artículos 161 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas Corporaciones, sobre el proyecto referido, hemos acordado acoger el siguiente texto conciliado:

TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2008 SENADO, 253 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica el numeral 1 del párrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 1 del párrafo del artículo 193 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

Artículo 193. Aspectos específicos relativos a la póliza.

1. Vigencia de la póliza. La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre.

Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.

Artículo 2°. El artículo 196 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

Artículo 196. Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

4. Expedición del seguro en zonas fronterizas. Las entidades aseguradoras a las cuales se refiere el presente artículo deberán expedir seguros de corto plazo que cubran el lapso durante el cual el vehículo permanezca en el país. De igual manera deberán expedir

seguros de corto plazo para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas y puertos se cuente con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición:

Dese debate en Plenaria y apruébese el anterior Informe de Comisión de Conciliación al **Proyecto de ley número 108 de 2008 Senado, 253 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el numeral 1 del párrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.**

Cordialmente,

Senador Comisión Accidental de Conciliación,

Germán Villegas Villegas.

Representante a la Cámara Comisión Accidental de Conciliación,

Omar Flórez Vélez.

CONTENIDO

Gaceta número 1.117 - Miércoles 4 de noviembre de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 351 de 2009 Senado, 142 de 2008 Cámara, por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán. 1

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 341 de 2009 Senado, 236 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002. 8

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación y Texto definitivo conciliado al Proyecto de ley número 108 de 2008 Senado, 253 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el numeral 1 del párrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993. 12